CONTESTA LA AUSENCIA DE CASO Y AUSENCIA DE PRUEBA

Señor Juez Federal:

JORGE OSCAR MINOTTI, por propio derecho, abogado, T 90, F 523 C.S.J.N., constituyendo domicilio electrónico al CUIT 20-16864957-7, y el legal en Av. Falcón 169 de esta ciudad, en los autos caratulados: "**MINOTTI, JORGE OSCAR C/PODER EJECUTIVO NACIONAL S/AMPARO LEY 16.986" Expte 47/2024** a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- En legal tiempo y adecuada forma, vengo a contestar la "ausencia de caso" interpuesta por la demandada y en tarea digo:

No estamos en presencia de una cuestión judicial, con ausencia de "caso judicial" en el sentido estricto que interpreta la CSJN, toda vez que en autos, se encuentran configurados los dos recaudos que estable la inveterada doctrina de la Corte.

A saber: En primer lugar el amparo incoada persigue de manera urgente, el cese de una violación constitucional al derecho a la salud, violentado por la norma del decreto en crisis, en punto que la desregulación -hoy parcialmente saneada con el acuerdo entre el Estado nacional y las prepagas- apuntaba directamente a la eliminación de mi sistema de salud, por una imposibilidad de pago, fruto del exceso incremento que la prepaga imponía, en punto a la liberada posibilidad de desregular el sistema.

La violación del PEN, con el decreto 70/23, es manifiesta, real y concreta, toda vez que libera una relación que, en el origen de la contratación, se encontraba regulada, fiscalizada y sujeta a autorización de la S.S.N. para proceder a los incrementos de las cuotas mensuales, lo que torna en evidente, que mi parte contrató el sistema de prepaga, con la confianza que el Estado Nacional, fiscalizara, regulara y determinara el porcentaje de incremento que tendría la cuota mensual del contrato. Al desregular el sistema, lo que hace es que mi parte "pierda" el amparo estatal en el control de los incrementos mensuales, convirtiendo a mi parte, en la "gallina" dentro del gallinero, con el zorro suelto en él.-

"El caso" concreto es que el Estado Nacional tenía una fiscalización sobre la prepaga, que al abandonarla, me entrega de manera desprotegida, sin herramientas y sin posibilidad de reclamo alguno, a la voracidad económica de la prepaga, produciendo una ***alteración inaceptable de las condiciones primogénitas del contrato de salud.***

No es la prepaga, ni las pruebas del incremento lo que se encuentra en discusión en autos, sino la modificación **inconstitucional** del abandono Estatal, a la regulación de un contrato **que nació regulado.**

A nadie se le ocurriría discutir hoy la insensatez, que si una norma del PEN, mediante un decreto de necesidad y urgencia, determinara que, por una cuestión presupuestaria, no se podría regular y sostener hacia el futuro, el sistema de justicia de la Nación, dejando librada a la voluntad de los justiciables, un único camino como la justa composición de intereses a través de tribunales arbitrales privados.

Este "caso" traído a decisión de Vuestra Señoría, es exactamente lo mismo -en sentido estricto- que lo expuesto en el párrafo anterior, dado que la modificación intempestiva y además inconstitucional de un obligación estatal, asumida desde los orígenes de la democracia, no puede ser modificada so pena, de condenarse su grotesca violación constitucional.

Ahora bien, está de más señalar que en el específico caso, traído a V.S. hay un ***interés específico, directo e inmediatamente atribuible a quien concurre en autos,*** habida cuenta que estamos frente a mi deteriorada salud y a la posibilidad que Estado autorice "sin sanción alguna" a quitarme la cobertura, por una imposibilidad de afrontar la misma, y por exclusiva decisión de la voluntad estatal.

Es claro que en autos, no hay un devenir ***insustancial ni abstracto y ni siquiera un planteo prematuro***, toda vez que el incremento de la cuota de la cobertura es un hecho mensual, manifiesto, de público conocimiento que ni S.S. ni ningún funcionario gubernamental puede desconocer o negar .

De hecho, no se ha interpuesta una acción declarativa, sino que se pone de manifiesto, sobre el tapete y requiriendo una declaración contundente de la

jurisdicción, sobre la inconstitucionalidad de la norma, que afecta de manera profunda y real, mi derecho constitucional al derecho a la salud.

Por todo lo expuesto, es un absurdo pretender ocultar la cuestión de autos, en una “ausencia” de caso, cuando la violación es palpable, efectivo, precisa, de ocurrencia actual y de contenido concreto.

Finalmente, en cuanto a la ausencia de prueba planteada por la demandada, debo señalar que el amparo no es un proceso ordinario de probanzas, sino el requerimiento de un justiciable, para la determinación -en ciencia y saber de Usía- si la norma cuestionada en el punto que se traba es violatoria de la Constitución Nacional.

La esencia del corazón jurídico del amparo es garantizarle al amparista una solución rápida y eficaz a la violación de sus derechos, a través del análisis de si la norma cuestionada, altera de manera manifiesta o encubierta, el espíritu constitucional de los derechos en ella garantizados.

Proveer de conformidad, ES JUSTICIA



Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE OSCAR MINOTTI
Date: 2024.06.01 16:27:35 ART

MINOTTI Jorge Oscar

Firmado digitalmente por MINOTTI Jorge Oscar
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20168649577, C=AR, CN=MINOTTI Jorge Oscar
Razón: Estoy aprobando este documento con mi firma legalmente vinculante
Ubicación: la ubicación de su firma aquí
Fecha: 2024.06.01 16:09:59-03'00'